

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente Virtual, informándole que la apoderada de la Cooperativa demandante Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, presento memorial vía correo electrónico, en el que informa que se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, quien se encuentra facultada para recibir. Sírvase Proveer. No hay embargo de remanentes

Se advierte que las firmas de la presente providencia se realizaran de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Ginebra, Valle, 26 de abril de 2021.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ.

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRAIPI
DEMANDADO: VICTOR DANIEL SATIZABAL CAICEDO Y OTROS
RADICACION: 763064089001-2020-00233-00
SIN SENTENCIA
AUTO No. 007



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra, Valle, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada de la Cooperativa demandante Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, presentó escrito de terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra los señores VICTOR DANIEL SATIZABAL CAICEDO, MIGUEL ANTONIO COBO SATIZABAL y ANGEL GUEVARA MEDINA, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

De conformidad con lo manifestado en el escrito referido, y acorde a lo ordenado en el **artículo 461 del C.G.P.**, el Juzgado, por medio de esta providencia estima procedente tal solicitud, por lo cual, procederá a dar por **TERMINADO** el proceso, y dispondrá como consecuencia la cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención decretadas a los demandados VICTOR DANIEL SATIZABAL CAICEDO y MIGUEL ANTONIO COBO SATIZABAL.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI** contra los señores **VICTOR DANIEL SATIZABAL CAICEDO, MIGUEL ANTONIO COBO SATIZABAL y ANGEL GUEVARA MEDINA**, art.461 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del 30% del salario y demás emolumentos devengados por el demandado señor **VICTOR DANIEL SATIZABAL CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.861.388 expedida en El Cerrito, Valle, como empleado de empresa **CARITRANS**

TERCERO: OFICIAR al Señor pagador de la empresa **CARITRANS**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y deje sin ningún valor el oficio No.087 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO del 30% salario y demás emolumentos que devengan los demandados señores **MIGUEL ANTONIO COBO SATIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.956.108 expedida en Ginebra, Valle y **ANGEL GUEVARA MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.281.557 expedida en La Plata (Huila) como empleados de **CARVAJAL EMPAQUES S.A.**

QUINTO: OFICIAR al Señor pagador de la empresa **CARVAJAL EMPAQUES S.A.**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y deje sin ningún valor el oficio No.088 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual se le notifico la medida. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ORDÉNESE** el Archivo del presente expediente Digital, previa cancelación de su Radicación.

SEPTIMO: Las firmas de la presente providencia se realizan de manera escaneada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

